

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-0312 del 27 de octubre del 2012, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la Estación de Servicios San Vicente Zapata, de propiedad del señor Mauricio Herney Gil Ceballos, identificado con cedula de ciudadanía 70.290.651, actuación que fue notificada de manera personal el 01 de noviembre de 2012.

Que posteriormente el día 17 de octubre de 2015, los técnicos de la Corporación llevaron a cabo la visita de control y seguimiento en el lugar de referencia, de la cual se generó el informe técnico No. 112-2100 del 27 de octubre de 2015, donde se logró concluir que:

- *"En la Estación de servicio se continúan con las labores de suministro de combustible y venta de lubricantes.*
- *En el lugar no se cuenta con el plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos, en donde se documente el origen, cantidad y características de peligrosidad y manejo que se le dé a los residuos o desechos peligrosos.*
- *El sitio dispuesto para la segregación de los residuos peligrosos no cuenta con las características mínimas para el almacenamiento de este tipo de residuos tales como señalización, dique de contención para derrames, acceso restringido.*
- *No se presentó la certificación de la empresa que se presume hace la disposición final de los residuos peligrosos generados.*
- *Se desconoce si se está realizando una entrega a la red de alcantarillado de un efluente que cumpla con las características de calidad necesarias".*

Que mediante Auto con radicado 112-0104 del 02 de febrero del 2016, se formuló pliego de cargos al Señor Mauricio Herney Gil Ceballos, identificado con cedula de ciudadanía 70.290.651, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Estación de Servicios San Vicente; acto que se le notificó de manera personal el día 10 de febrero de 2016, el cargo único formulado fue:

- ✓ **“CARGO UNICO:** Realizar labores de suministro de combustible y venta de lubricantes en un establecimiento de comercio denominado Estación de Servicios San Vicente; en el lugar no se cuenta con el plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos, en donde se documente el origen, cantidad y características de peligrosidad y manejo que se le dé a los residuos o desechos peligroso, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 del 2005 en sus artículos: 2.2.6.1.3.1, 2.2.6.1.3.3, 2.2.6.1.6.1 y 2.2.6.1.6.2. Lo anterior en un predio ubicado en la Zona Urbana del Municipio de San Vicente, con coordenadas: X: 6°15'46"; Y: 75°20'4"; Z: 2150”.

Que mediante escrito con radicado 131-1037 del 24 de febrero de 2016, el señor Mauricio Herney Gil Ceballos, presentó escrito de descargos al Auto con radicado 112-0104 del 02 de febrero del 2016, por medio del cual se le formulo pliego de cargos; manifiesta en el escrito el señor Mauricio Herney Gil Ceballos que La Estación de Servicios San Vicente cuenta con un plan de manejo integral de residuos debidamente documentado e implementado desde el año 2012 y cuenta en la estación con el sitio de almacenamiento de residuos peligrosos acorde a las características exigidas por la normatividad; anexó fotografías y documentos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito de descargos no se solicitó la práctica de pruebas y dado que este Despacho considera que resulta ser conducente, pertinente, necesario y legal, ejecutar la práctica de unas pruebas consistentes en: Realizar visita técnica, evaluación de la documentación aportada en el escrito de descargos con radicado 131-1037 del 24 de febrero de 2016, ya que desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir éstos requisitos; a de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Que en consecuencia a lo anterior, procede este Despacho a decretar la práctica de pruebas:

- Realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales del lugar.
- Realizar por parte de los técnicos de la Corporación, evaluación de la documentación aportada en el escrito de descargos con radicado 131-1037 del 24 de febrero de 2016.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta a la Estación de Servicios San Vicente Zapata, de propiedad del señor Mauricio Herney Gil Ceballos, identificado con cedula de ciudadanía 70.290.651, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Informe Técnico 112-2100 del 27 de octubre de 2015.
- Escrito con radicado 131-1037 del 24 de febrero de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. Realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales del lugar.
2. Realizar por parte de los técnicos de la Corporación, evaluación de la documentación aportada en el escrito de descargos con radicado 131-1037 del 24 de febrero de 2016.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por Estados

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación, a la Estación de Servicios San Vicente Zapata, de propiedad del señor Mauricio Herney Gil Ceballos.

ARTICULO SÉPTIMO: INFORMAR a la Estación de Servicios San Vicente Zapata, de propiedad del señor Mauricio Herney Gil Ceballos, identificado con cedula de ciudadanía 70.290.651, que el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Mauricio Dávila Bravo
Jefe (E) de la Oficina Jurídica

Expediente: 056743315529
Proyecto: Stefanny Polanía
Fecha: 31/03/2016
Asunto: Sancionatorio Ambiental
Técnico: Jessika Gamboa
Dependencia: subdirección de servicio al cliente